



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, n.º 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) for different periods (1, 3, 6, 12 months).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845. Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José de Galvez Canero. Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Piedrahíta, provincia de Avila, el Diputado á Cortes D. Joaquin Escario, elegido tambien por el de Cervera del Rio Pisuerga, en la de Palencia. Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Conde de Premio Real, D. José Antonio de Agreda, D. Pedro Lopez Ruiz, D. Manuel María Gonzalez, Don Justo de Goñi, D. José de María y Diaz y Don Gregorio Jimenez de Cisneros, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Jerez de la Frontera, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Jerez de la Frontera, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de tres millones de reales, representados por 4.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Jerez será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director, doce Consielarios y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Jerez, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Jerez arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos, que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion del Banco de Jerez

de la Frontera, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856; y aplazando la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta tanto que se hayan cubierto las prescripciones todas de la legislación vigente, y se haga constar la realizacion en la Caja social del total importe de las acciones que constituyen el capital de aquel, dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del referido Banco y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1859.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

ESTATUTOS DEL BANCO

DE JEREZ DE LA FRONTERA.

TITULO PRIMERO

De la constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la ciudad de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, un Banco de emision, que se denominará Banco de Jerez.

Art. 2.º El capital del Banco de Jerez, será por ahora de tres millones de reales, representados por 4.500 acciones de á 2.000 rs., efectivos cada una.

Si el curso de las operaciones acreditase que este capital no es suficiente para atender á las necesidades de la plaza, la junta general de accionistas podrá acordar su aumento y solicitar del Gobierno la autorizacion necesaria, sin la cual no tendrá efecto.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 25 años: si ántes de cumplirse el plazo de la concesion quedase reducido su capital á la mitad, se acordará la continuacion, ó la disolucion y liquidacion en la forma prescrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II

De las acciones

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirá á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.º Las acciones del Banco son enajenables, por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero autorizado con poder especial ó general para enajenar, firmando en el registro con intervencion del Agente ó Corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia por escritura pública.

En ámbos casos se anotará en el registro el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables. 2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interés corriente y amortizacion necesaria. 3.º Admitir depósitos voluntarios y judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.º Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas. 5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten. 6.º Girar sobre plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos. 7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas sobre garantías, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 8.º El Banco no podrá anticipar al Tesoro, sin garantías solidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Tampoco podrá prestar sobre sus propias acciones, ni tomar parte en operaciones comerciales ó industriales.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades que prescriben las leyes; tener firmas de conocido abono, una de ellas por lo menos acreditada en Jerez y un plazo que no exceda de 90 dias.

Podrán admitirse efectos con dos firmas, si son de la plaza de Jerez y se hallan además comprendidas en la lista prevenida en el art. 25 siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno.

La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que esté obligada á dar explicaciones.

Art. 10. El Banco no hace préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Solo se admiten por garantía de préstamos los efectos que expresa el párrafo segundo del art. 7.º

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando sus dueños en la obligacion de completar la garantía, si dicho precio bajase de un 10 por 100.

Si los dueños no completasen la garantía dentro del tercero día de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer de los efectos en que consista.

Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos al vencimiento se enajenarán al día siguiente. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni de intervencion judicial, y con la de Agente ó Corredor de número ó por otro medio establecido.

Para facilitar la enajenacion de las garantías se traspasará su propiedad al Banco por donde, poder ó otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la cesion.

Quando el producto de la venta fuese mayor que el importe del préstamo se entregará al dueño el remanente líquido, deducidos los intereses, gastos y costas que se hubiesen devengado: si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco procederá este contra el deudor por la diferencia.

de 1.000. La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. El Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV

De los accionistas.

Art. 16. Los accionistas harán efectivo en la Caja del Banco el valor de las acciones, tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion: en las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 17. Todos los que sean accionistas al tiempo de la constitucion tienen derecho en cada emision futura de acciones á la mitad de las que hubieren suscrito para la primera, que se adjudicará al precio corriente de la plaza, acreditado por certificacion de los Corredores de número.

Art. 18. En el dia 1.º de Marzo de cada año se celebrará la junta general de accionistas para el examen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, segun resulten del balance, libros y documentos, nombramiento de cargos y resolucion de las proposiciones que la administracion ó los accionistas presenten para el mejor órden y prosperidad del Establecimiento, con arreglo á los estatutos. Además de esta reunion ordinaria será convocada extraordinariamente cuando la administracion lo crea conveniente para resolver un negocio grave, ó para proponer el aumento de capital, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos, previa en este caso la autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 19. La junta general se compondrá de los accionistas que posean ocho ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Cada individuo de la junta general tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que le pertenecian.

Art. 20. El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos: las viudas y solteras podrán nombrar apoderados especiales.

Art. 21. El Comisario régio y á falta de este el que haga sus veces, convocará y presidirá las juntas generales de accionistas.

TITULO V

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 22. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de un Director, 12 Consielarios y tres suplentes, nombrados en junta general de accionistas. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Consielarios se renovarán anualmente por cuartas partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero, segundo y tercero.

Art. 23. Para ser Consielario del Banco, es indispensable ser español, estar domiciliado en Jerez, tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y poseer en propiedad, tres meses ántes de la eleccion, 16 acciones que han de quedar depositadas en el Establecimiento durante el desempeño del cargo.

No pueden ser Consielarios los extranjeros: los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fuesen rehabilitados; los condenados á penas aflictivas y los que estén en descubierto en el Banco por obligaciones vencidas.

Tampoco pueden pertenecer á la Junta á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 24. La Junta de gobierno nombrará un Consielario que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades.

El Secretario del Banco lo será tambien de las juntas.

Art. 25. Corresponde á la Junta de gobierno: 1.º Deliberar y resolver sobre las operaciones del Banco. 2.º Formar las listas de las firmas admisibles en los documentos, señalando á cada cual el crédito que se le puede conceder.

3.º Fijar el precio de los descuentos y préstamos y la cantidad que ha de invertirse en las operaciones. 4.º Acordar la confeccion de billetes y su emision. 5.º Nombrar el Secretario, empleados y corresponsales del Banco.

6.º Acordar la convocacion de las juntas de accionistas en los casos expresados en los estatutos. 7.º Aprobar la Memoria y cuenta general de operaciones que ha de presentarse en la sesion ordinaria.

8.º Examinar los balances mensuales y generales, las operaciones, movimiento de fondos y situacion del Banco, y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos. 9.º Determinar los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general y las propuestas sobre modificacion de los reglamentos.

10.º Acordar las reclamaciones judiciales que han de entablarse á nombre del Banco, y autorizar los gastos de administracion.

Art. 26. La Junta de gobierno se reunirá una vez cada semana y dia que señale, además de las reuniones extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves y urgentes.

No podrá adoptar resolucion alguna sin la concurrencia de siete de sus individuos.

Los acuerdos de la Junta de gobierno que estén conformes á los estatutos y reglamentos del Banco, obligan á los accionistas.

Art. 27. La Junta de gobierno podrá acordar en circunstancias extraordinarias la suspension temporal de las operaciones del Banco, tomando las precauciones necesarias para poner á cubierto los intereses del mismo, los valores y efectos que en él se hallen depositados y reembolso de los billetes, con autorizacion del Gobierno.

Del Director.

Art. 28. El Director es el jefe de la administracion del Banco, y tiene á su cargo la Direccion de los negocios y operaciones del Establecimiento.

Sus atribuciones son: 1.º Presidir la Junta de gobierno, cuando no lo verifique el Comisario régio, ó no se trate de la censura de sus actos. 2.º Dirigir el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno.

3.º Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y representarle en todas las acciones judiciales y extrajudiciales. 4.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno sin separarse de ellos. 5.º Llevar la correspondencia del Banco y firmar los recibos y endosos. 6.º Proponer los empleados subalternos y suspenderlos cuando incurran en faltas que hagan necesaria su separacion, dando cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde su reemplazo. 7.º Asistir personalmente á las oficinas del Banco y cuidar de que lo hagan puntualmente los empleados.

Art. 29. El Director podrá suspender por la Junta ó las Comisiones, cuando no estén arregladas á las leyes, estatutos y reglamentos, dando parte á aquella.

Art. 30. El Director no podrá disponer operacion alguna que no haya sido autorizada por la Junta, ni presentar al descuento en el Banco efectos con su firma, tomar dinero ó valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva al Consielario que haga sus veces por delegacion ó sustitucion.

Art. 31. El Director, antes de entrar en posesion del cargo, depositará en la Caja del Banco 40 acciones del mismo suscrito á su nombre, que no le serán devueltas hasta que cese en el desempeño de su destino.

Art. 32. El Director y Consielarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la junta general de accionistas.

TITULO VI

Del Comisario régio.

Art. 33. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco como representante del Estado para vigilar sus operaciones y el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, leyes y disposiciones que el Gobierno dicte para el mejor órden, regencia y administracion del establecimiento. En calidad de tal lo corresponde:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes, que ha de autorizar con su firma, ó intervenir la emision, á cuyo efecto llevará un registro por órden de series y números. 2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que ha de pasar á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en una arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder. 3.º Presidir las juntas generales de accionistas, y las de gobierno y administracion del Banco. 4.º Convocar las extraordinarias en los casos previstos.

5.º Suspender los acuerdos de unas y otras en conformidad con lo dispuesto en el art. 29, ó por autoridad propia. 6.º Asistir á los arcos semanales y mensuales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de caja y cartería, que confrontará con los asientos. 7.º Cuidar de que haya siempre en la cartería y caja metálico y efectos realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir los débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

8.º Vigilar las operaciones del Banco y el órden de las oficinas, y cuanto se refiere al régimen del mismo, dando parte al Gobierno de la situacion del Banco con las observaciones que le parezcan oportunas. 9.º Examinar el informe, balance y cuenta general que la Administracion ha de presentar cada año á la junta de accionistas, autorizando estos documentos si están conformes con los libros y asientos, así como los estados mensuales que han de publicarse en la Gaceta.

10.º Llevar la correspondencia con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir noticias y datos, y revisar las actas, libros, asientos y registros de todas clases, cerciorarse de la existencia de fondos y billetes, y visitar y reconocer las oficinas y dependencias del Banco.

Art. 34. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del maximum de 30.000 rs.

TITULO VII

De los beneficios y su distribucion.

Art. 35. Los productos líquidos de las operaciones del Banco, hecha deducion de todos los gastos, constituyen los beneficios.

De estos se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar el 6 por 100 de interés á los accionistas. El remanente se aplicará por mitad al fondo de reserva y accionistas.

Quando el fondo llegue al 40 por 100 del capital efectivo, los beneficios se repartirán íntegros entre los accionistas.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos por beneficios, se verificará por semestres en 1.º de Abril y 1.º de Octubre. Las cantidades que no se reclamaren dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á favor de la sociedad.

TITULO VIII

De la disolucion y liquidacion.

Art. 37. En los casos de disolucion ó liquidacion, será convocada la junta general de accionistas, que nombrará tres liquidadores para que se ocupen de ella bajo las bases que señale. Con el nombramiento de liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 38. La Junta nombrará además una comision de examen de cuentas de la liquidacion, que pondrá el finiquito despues que hayan sido aprobadas por la junta.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. El Director y los Consielarios serán responsables de las operaciones que autoricen ó ejecuten fuera de las permitidas por la ley de Bancos y estatutos; pero no contraen responsabilidad personal en las obligaciones que hacen á nombre del Banco.

Art. 40. Toda la alteracion de los estatutos, deberá ser acordada en junta general de accionistas y aprobada por S. M.

REGLAMENTO

DE ORGANIZACION Y OPERACIONES DEL BANCO DE JEREZ.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES.

SECCION PRIMERA

De la inscripcion y contabilidad de las acciones.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría: Un registro general de origen. Un libro de transferencias. Un libro de cuentas de accionistas. Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 4.500, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenecian al tiempo de su emision. Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma continuando la actual numeracion.

Art. 3.º En el libro de transferencias se anotarán correlativamente las que se ejecuten cada dia. Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquirieran, y cargándoles las que cedan ó enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que diesen origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Director y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse, del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Director y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen.

Art. 8.º En los casos de extravió ó quema de un extracto de acciones se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra Duplicado, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho, si fuese justificable, en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales, con el interualo de 10 dias de un anuncio á otro. Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra Renovacion cuando el anterior se presente inutilizado por mutilacion ú otro deterioro.

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda transferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará: primero, la legitimidad del título de accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y segundo, que la accion ó acciones que se intenten transferir no se hallan sujetas á embargo ni otro obstaculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos vigentes del Banco, la transferencia de las acciones de este puede hacerse por declaracion de los dueños ante la administracion ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar, en la Secretaría, y hecha su declaracion, se extenderá en el libro de transferencias, bajo la fórmula que se señale firmándola en el acto el mismo cedente y el Agente de cambios ó Corredor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la transferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuese necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad ó legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Para formalizar la transferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas, las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no exista Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expusiere en los registros, se remitirá al Director testimonio de ella para que pueda hacerse la transferencia en el Banco.

Art. 17. Si la transmision por legado de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerlo como sucesor de la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero ab intestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar además que fué el último otorgado por el anterior dueño de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habersele adjudicado estas en pago de su haber con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la transmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario.

Art. 20. De todos los documentos con que se justifique la transferencia de las acciones, se llevará un registro particular en que aquellos estarán anotados por órden de numeracion y fechas Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada transferencia, se pondrá el número que tenga en el registro, del cual tambien se hará indicacion en los asientos que se hagan de la misma transferencia en el libro de cuentas de accionistas, pasando aquellas al Archivo despues de hechas las correspondientes anotaciones.

Art. 21. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de transmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, éstas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

SECCION II

De la transferencia de acciones.

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda transferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará: primero, la legitimidad del título de accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y segundo, que la accion ó acciones que se intenten transferir no se hallan sujetas á embargo ni

2
jeres viudas y solteras, y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 20 de los estatutos.

Art. 27. Durante los ocho días anteriores al de la junta general, se destinan dos horas de cada uno a satisfacer las preguntas que los facultados para asistir a ella quieran hacer sobre las operaciones y situación del Banco.

Art. 28. Se imprimirán y repartirán a los accionistas que hayan pedido papleta para asistir a la junta antes de reunirse esta, las proposiciones de que han de ocuparse.

Art. 29. La hora de la reunión estará señalada en el anuncio de convocatoria y en los papeletos que se expidan, y al dar el reloj público más inmediato al Banco, el Comisario régio abrirá la sesión.

No podrá estar más de tres horas en cada uno de los días de la reunión, fuera del caso en que se haya dado principio a la elección de Consiliarios, la cual se hará sin interrupción del acto.

Art. 30. En la junta general los Consiliarios se colocarán a la inmediación del Comisario régio, ocupando la derecha del mismo el Director.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y el Interventor y Cajero en el otro separado con mesa en que estarán los libros, balances y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Los accionistas se colocarán sin preferencia de asiento ni lugar, cualquiera que sea su clase y distinción.

Art. 31. El Consultor del Banco, cuando lo hubiese especial, asistirá a la junta colocándose a la inmediación de la de gobierno.

Art. 32. El Comisario régio abrirá la sesión haciendo que el Secretario lea el acta de la anterior y la Memoria, y el Interventor el balance de operaciones del año último. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento a los individuos de la junta, después de lo cual se abrirá discusión sobre la exactitud del segundo y sobre el régimen de las operaciones mismas. Si ninguno de los concurrentes hubiese impugnación ni observación sobre estos puntos, el Comisario régio dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la siguiente pregunta: ¿Se acuerda sobre el acta de la administración? Contestada afirmativamente se hará constar en el acta que ha de extenderse a medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos según se vayan consignando, para que la junta manifieste si está o no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 33. Será puestas a discusión después cada una de las proposiciones acordadas por la Junta de gobierno, observándose el mismo orden de prioridades con que se hallen colocadas en los papeletos recibidos.

Art. 34. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposición que fuere objeto de ella, se acordará por su orden a las que lo soliciten.

Un individuo de la Junta de gobierno contestará a cada impugnación, pudiendo también el Director dar las explicaciones que crea convenientes cuando se trate de asuntos de la administración.

El que haya hablado una vez, solo podrá usar de la palabra para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiere enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y aun un tercer discurso, si no hubiesen pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Comisario régio dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo está se pondrá a votación.

Art. 35. No se admitirá proposición alguna de los asistentes a la junta tendiente a ser presentada por escrito y firmada, ni se pondrá a discusión sin que la examine antes y emita dictamen sobre ella la Junta de gobierno.

Este dictamen será en todo caso el que se disenta y vote, procediéndose solo a deliberar sobre la proposición cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 36. Las votaciones se harán o por el método ordinario de *señales ó levantados*, ó nominalmente, pronunciando cada individuo su voto, a medida que sea llamado por la lista que lea el Secretario ó por escrutinio secreto.

Los individuos de la Junta de gobierno, tendrán como accionistas, voto en la junta general.

Art. 37. Cuando hubiere duda sobre la aprobación ó desaprobación en la votación ordinaria, el Presidente nombrará un individuo de la Junta de gobierno y otro de los asistentes a la junta general para que hagan el recuento, el uno de los que están en pie y el otro de los sentados. Cuando concuerden entre sí y otros solo sea de dos, se procederá a votación nominal.

Art. 38. La votación nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó más individuos, comprendidos los de la Junta de gobierno. Después de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprobaren, los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 39. Las votaciones para la elección de Director, Consiliarios y suplentes se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo una papleta doblada en que se halla inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota; y las que envuelcan censura de alguna ó algunas personas, se harán por boletines blancos y negros, reprobando estas, y aprobando aquellas.

El escrutinio se hará por dos individuos de la Junta de gobierno y otros dos de los demás concurrentes, nombrados aquellos y estos por el Presidente.

Art. 40. La elección de personas para la Junta de gobierno se hará en un primer escrutinio y en el segundo de algunos o algunas de aquellas, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido más votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Cuando tampoco resulte elección en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa.

Art. 41. Toda proposición que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada.

Art. 42. Acordada y publicada la resolución de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente a defectos de legalidad en el modo con el que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 43. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la junta general, dirigirá el Comisario régio al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas de aquella.

Art. 44. Cuando hubiere de reunirse extraordinariamente la junta general, será convocada con 20 días de anticipación en la misma forma que para su reunión ordinaria, así como también se sujetará en sus sesiones al mismo orden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder no obstante ocuparse de otro asunto que el que sea objeto de su reunión.

SECCION II

De la Junta de gobierno.

Art. 45. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de los estatutos.

Art. 46. Los individuos de la Junta de gobierno tomarán posesión de sus cargos el día siguiente de su nombramiento, previo el depósito de 16 acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 47. El individuo que no aceptase el nombramiento hecho en su favor para Consiliario del Banco, hará renuncia en oficio que dirigirá al Director por quien se dará cuenta a la Junta de gobierno, y con acuerdo de esta será convocado el supernumerario á quien tocase su reemplazo.

Los Consiliarios supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos con que hubiesen sido elegidos, sortándose desde luego los que cada uno de ellos deba ocupar.

Art. 48. Los Consiliarios supernumerarios que entrasen á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplazan.

Art. 49. Después de haber tomado posesión los individuos de la Junta de gobierno, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslado de domicilio ú otra legítima que los impida ejercer sus funciones.

Art. 50. Los Consiliarios supernumerarios que fuesen llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones de la Junta de gobierno, harán el depósito que para los propietarios previenen los estatutos, el cual será devuelto luego que por la asistencia de los propietarios hayan aquellos cesar en su sustitución.

Art. 51. La Junta de gobierno señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas siempre que lo tuviese por conveniente.

Art. 52. El Consiliario que no pudiera asistir a la sesión a que haya sido convocado, avisará por escritura que dirigirá al Secretario.

Art. 53. Cuando por faltas repetidas se note que el jugo vocal se desentiende de sus obligaciones, la Junta determinará si ha de proceder a su reemplazo.

Art. 54. Los individuos de la Junta que hayan de hacer alguna ausencia que les impida asistir a las sesiones, darán aviso a la Secretaría del Banco.

Art. 55. Todas las sesiones de la Junta de gobierno se celebrarán en la sala que está destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 56. El Abogado consultor asistirá a las sesiones de la Junta, cuando esta lo acuerde, pero no tomará más parte en la discusión que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado, y dar sobre ellas su dictamen.

Art. 57. El Director puede tomar parte en la discusión de los negocios, haciendo observaciones ó exponiendo razones en justificación de las medidas adoptadas ó que convenga adoptar en utilidad del Establecimiento.

Art. 58. Las sesiones se abrirán por la lectura que haga el Secretario del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Resoluciones recibidas, y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos por sí los individuos de la Junta tuvieresen que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de proceder a su aprobación. A continuación se entrará en la discusión de los demás asuntos por el orden que fija el Presidente.

Art. 59. No podrá recusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos de la Junta pida para comprobar los hechos que se estuvieren discutiendo. Si los primeros no pudieren retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuera necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no resultase perjuicio al Establecimiento; en otro caso la Junta decidirá á reserva no obstante de hacer después la comprobación pedida, para reclamar contra quien correspondiere el mismo lugar.

Art. 60. La Junta podrá acordar la presentación del Director ó del Cajero para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga aclarar en el acto.

Art. 61. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interés personal de alguno ó algunos de los individuos de la Junta, á menos que tres de estos reclamen el escrutinio secreto, ó que a petición de uno solo lo acuerde la misma Junta. La votación pública se hará, ó poniéndose en pie los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprobaren, ó bien nominalmente, contestando cada individuo si está o no al llamamiento del secretario. El Presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, y desde luego será preferido si así lo pidiese algún vocal.

La votación secreta se hará por papelitos cuando se trate de hacer elección de personas para algún cargo, y en los demás asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras.

Art. 62. En el caso de empate en una votación secreta por bolas, se considerará desechado el dictamen ó proposición sobre que hubiere recaído.

Art. 63. Cualquier individuo de la Junta podrá exigir en la misma sesión que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría insertando sus razones, si las presentare por escrito, á más tardar en la sesión próxima. En este caso, la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen también los motivos de su decisión.

En las votaciones secretas no será admitida la consignación de votos particulares.

Art. 64. Durante la sesión se redactarán las minutas de las actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario, y después de aprobadas en la sesión inmediata, se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual también serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que aquellas se refieren.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en la Junta exigieren secreto, se consignarán en minuta separada, que firmarán todos los concurrentes al acuerdo, copiándose después por el Secretario mismo en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves que tendrán el Director y el Secretario.

Art. 65. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán estos de la sesión después de haber leído sus explicaciones; y la Junta seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del Establecimiento.

Art. 66. El Secretario comunicará los acuerdos de la Junta á los individuos de esta cuando les incumba, y á las Oficinas del Establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Director, y todas con inserción textual de las cláusulas que respectivamente les concierden.

Art. 67. La memoria ó exposición que ha de presentarse á la junta general, lo será por el Director en representación de la Junta de gobierno, que ha de aprobarla, según lo dispuesto en la atribución 7.ª, de las que se le señalan en los estatutos.

Art. 68. La Junta general de accionistas señalará la retribución que han de percibir los individuos de la Junta de Gobierno por su asistencia á las sesiones, que no podrá exceder de 500 rs. por cada una, y la cual se distribuirá entre los individuos que hayan concurrido á ella.

SECCION III

Del Director.

Art. 69. Además de las facultades y atribuciones que concede al Director el art. 28 de los estatutos, le corresponde:

1.º Formar el presupuesto de gastos y plantilla de empleados del Banco que ha de aprobar la Junta de gobierno.

2.º Vigilar la asistencia de los empleados y hacer que cumplan sus deberes, imponiéndoles la suspensión de sueldos por 15 días ó acordando su separación cuando incurran en faltas, dando conocimiento á la Junta para que acuerde su reemplazo.

3.º Cuidar de la seguridad y custodia de las cajas, dando los órdenes oportunos para el mejor servicio del Banco.

4.º Enterarse de la marcha de los cambios y situación de las plazas de comercio donde haya correspondientes, para prevenir las contingencias y abusos.

5.º Acordar preventivamente cuanto conduzca á la prosperidad del Establecimiento, con sujeción á los estatutos, reglamento y resoluciones de la Junta.

SECCION IV

Del Secretario.

Art. 70. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Director, ya á las de la Junta de gobierno ó la junta general de accionistas.

Art. 71. El Archivo, dependiente de la Secretaría, es también común á todas las dependencias del Banco.

Art. 72. La Secretaría se dividirá en negociados con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 73. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como se llevará también por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que por ellas deban expresarse ó facilitarse.

El Secretario estampará su rubrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la autoridad, corporación ó persona á quien se dirijan.

Art. 74. Son obligaciones del secretario las siguientes:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Director, según la distribución de negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquel jefe ó la Junta hubieren acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmara la consulta ó comunicación hasta su colocación en el Archivo.

2.º Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y precedencia corresponda.

5.º Pasar á la intervención y á la Caja en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.º Ejecutar los giros que autorice el Director, á cargo de los comisionados del Banco.

7.º Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le estén señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la intervención, respecto de las operaciones de que está debe conocer.

8.º Comunicar los avisos de convocación á las sesiones de la Junta de gobierno.

9.º Asistir á las sesiones de la junta, dar cuenta en ella de los negocios de que ha de ocuparse, y dar sobre ellos su dictamen, siempre que, á propuesta del Director ó quien hubiere prescrito, lo fuere necesario.

10.º Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones, y extender y firmar sus títulos.

11. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones, y exigir que se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamentos.

12. Fornar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y después de aprobada por la Junta de Gobierno, expedirles la cédula de entrada.

13. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios de que esta debe ocuparse, ó de que haya de darse el conocimiento y redactar las actas de sus sesiones.

14. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría en las horas de despacho: distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de auxiliarse mutuamente según la necesidad lo exija; y dar conocimiento al Director de las cantidades de cada uno, recomendando á los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la reubicación ó separación de los que no reúnan las circunstancias necesarias para el servicio del Banco.

15. Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y que ninguno se extraiga del seno bajo pretexto de que los debe llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 75. Podrá el Secretario cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradicción con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, ó con algún acuerdo especial de la Junta de gobierno, manifestarlo al Director antes de ultimada la operación que ha de ejecutarse. Sin embargo, si éste se le mandase por escrito, en cuyo caso el Director dará cuenta del asunto en la misma Junta de gobierno.

Art. 76. El Secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que designe el Director, mientras no le nombre la Junta de gobierno.

Art. 77. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservación de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones que han de pasárselos y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del Establecimiento.

Manuscrito dará el Archivero al Secretario y éste presentará al Director, una nota de los que se hubiesen extraído y no devuelto.

CAPITULO III

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 78. Al Comisario régio en calidad de Presidente de la junta general de accionistas y de la Junta de gobierno le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones, cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantadas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan de tratarse, ó si la Junta general ó de gobierno determinare suspender su deliberación ó diferirla para otra sesión.

3.º Levantar de su autoridad propia la sesión de una y otra Junta siempre que faltare a la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deben observarse, no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

Dirigir la discusión fijando los puntos á que debe concurrir, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impropiedades, ni que por escrito, ni de palabra se dirijan los concurrentes, personalidades, inyectivas ni otras expresiones que puedan causar agravios.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que se alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse, después de amonestado por tres veces.

6.º Deducir en el resumen que hara de la discusión las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á votación.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones, después de aprobadas respectivamente por la Junta general ó por la de gobierno, y cumplir ó hacer que se cumplan los acuerdos tomados, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los Estatutos.

8.º Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos y comerciales que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí ó proponer al Gobierno las medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco ó atenuar cuando menos sus efectos.

9.º Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma de metálico nunca inferior á la señalada por la ley y con valores de vencimiento que no exceda de 90 días, y que reunan las demás condiciones que prescriben los estatutos.

Art. 79. Cuando suspenda la ejecución de un acuerdo se discutirá el asunto por la Junta, y si insiste en su resolución se remitirán copias al Gobierno para que resuelva lo que haya lugar.

Art. 80. Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita de las oficinas y dependencias del Banco para el estudio de la existencia de fondos, emisión de billetes y régimen interior, lo acompañarán el Director y Secretario para facilitarle en el acto cuantas noticias pida. Del resultado se extenderá acta que firmarán los tres, librándose certificación al Comisario régio, si la reclama.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

SECCION PRIMERA

De la cartera.

Art. 81. En la Secretaría del Banco existe la cartera del Establecimiento en la que, con el orden y separación debidos, tendrán ingreso:

1.º Los efectos y pagares de vencimiento tipo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome ó reciba de comisionados.

Art. 82. Los efectos de la cartera estarán custodiados en un o en más armarios de hierro, con tres llaves, que se distribuirán entre el Director, el Interventor y el Secretario.

Art. 83. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se reúnan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que, con la anelación oportuna, se dirijan con igual objeto á los Comisionados los efectos sobre el reino ó el extranjero que hayan sido negociados en Jerez.

Art. 84. El negociado de operaciones pasará diariamente á la intervención nota detallada del movimiento de la cartera del Banco.

Art. 85. Los arcos de la cartera se efectuarán en los mismos días que los de las cajas del Banco, y siempre que el Comisario régio lo dispusiere.

SECCION II

De la contabilidad.

Art. 86. A cargo de la intervención está la cuenta y razon de los intereses del Banco, y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ellas se refieren.

Art. 87. La intervención llevará cuentas y registros, según correspondan:

1.º De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.º De los billetes, de su emisión é ingreso en la Caja y sus anulaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos en la Caja por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distribución de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada uno de los comisionados ó corresponsales del Banco por las operaciones que de cuenta de éste ejecuten.

Art. 88. Las cuentas del Banco se llevarán por el método de partida doble.

Art. 89. Los libros *Diario y Mayor* de cuentas y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescriben los Códigos de Comercio.

Los auxilios, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Comisario régio y del Director en la portada, y con la rubrica de éste y del Interventor en todas las hojas.

Art. 90. No se hará asiento alguno en los libros ni registros sino con presencia de un documento legítimo, cuya forma estará previamente establecida.

Art. 91. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con la caja y cartera, dentro del día siguiente en que se ejecuten.

Art. 92. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento, y con las disposiciones que además se adopten por la Junta de gobierno ó por el Director.

2.º Dirigir todas las operaciones de contabilidad que estén á cargo de la intervención, y proponer al Director las medidas que juzgue necesarias, para que se acomode al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de la Caja en la parte que tengan con ellos inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fiel comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Director lo conveniente para que las cuentas, estados y matrices de contabilidad que los comisionados del Banco deben remitir ó remitir á este, se sujeten á las reglas y modelos que se les hayan comunicado.

4.º Examinar los documentos que deben formularse los asientos de la intervención, y exigir de quien correspondiera la pronta reparación de los defectos que en ellos se encuentren.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justificadas en cualquiera de algunas de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de la caja y cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la intervención.

8.º Formar los estados y balances de cuentas que deben presentarse á la Junta de gobierno y á la general, y los demás que existan del Director.

9.º Expedir en virtud de orden del Director las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10.º Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios de la caja y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11.º Dar á la Junta de gobierno, cuando lo exija, las explicaciones que necesite para ilustrarse sobre cualquier operación en que haya intervenido.

12.º Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos y proponer al Director la remoción ó separación de los que no fongan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que están destinados.

13.º Disponer de la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Director, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 93. El Interventor formará el estado de situación que mensualmente ha de publicarse en la *Gaceta*, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 94. Cuando al Interventor se le presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciéndolo en el acto las observaciones convenientes al jefe que lo hubiere expedido, y no procederá á intervenir sin que se le comuniquen por escrito una orden del Director en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Director dará cuenta de sus motivos á la Junta de gobierno.

Art. 95. Los trabajos de intervención estarán distribuidos en negociados al cargo cada uno de un empleado, con arreglo al establecimiento de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los jefes de negociado solo quedarán exentos de responsabilidad cuando después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan.

Art. 96. El Interventor será sustituido por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras la Junta de gobierno no acuerde otra cosa.

SECCION III

De la Caja.

Art. 97. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella se ejecutarán también todos los pagos que deba hacer.

Exceptuarse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el día á fines de su vencimiento los que sean á cobrar en Jerez.

Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Jerez de la Frontera. =Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar. - Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga a V. E., como en su Real nombre lo verifiqu, que para lo sucesivo todo el tabaco que haya de remitirse a la Peninsula y que no pueda venir a bordo de los buques que hagan su salida de esas islas en monzon favorable, se cargue en los que lo verifiquen despues contra monzon en cualquiera época del año; abonándose conforme a lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1851 el medio seguro en estas remesas fuera de monzon; guardándose las demas disposiciones y condiciones marcadas para estos casos, y siempre que medie, como es consiguiente, la conformidad de los respectivos Capitanes de dichos buques.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1859. = O'Donnell. - Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Salvador Casajuana, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fabrica de hilados y tejidos que intenta construir en el manso de su propiedad, titulado de Marquet, inmediato al puente de Vilumara, término de Mur, provincia de Barcelona:

Vista la oposicion presentada por D. Jose Marcet, fundándose en que por establecimiento hecho por el Real Patrimonio en el año de 1755 le pertenece el derecho de utilizar las aguas del expresado rio en una extension dentro de la cual está proyectado el molino del recurrente.

Considerando que en la instruccion del expediente se han observado todas las formalidades prescritas por el Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando asimismo que es insostenible el derecho que pretende Marcet despues de haber dejado pasar más de un siglo sin aprovechar el establecimiento que supone hecho a su favor, y especialmente despues de publicada la Real orden de 24 de Agosto de 1849, segun la cual caducan las concesiones de aprovechamiento de aguas si no se hiciese use de ellas dentro de un año: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien desestimar la oposicion interpuesta por D. Jose Marcet, y conceder a D. Salvador Casajuana la autorizacion solicitada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro quince centímetros, con respecto al punto de la quinta estacion marcada en el plano con la letra a, y señalando este en la roca de un modo fijo e invariable para que pueda ser comprobado en todo tiempo.

Segunda. El interesado deberá volver las aguas al rio y sin distraerlas para otros usos, despues de haberlas aprovechado en los de la fabricacion.

Tercera. Los canales de conduccion y desagüe y todas las demas obras se construirán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las de este rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Existiendo en poder del Cónsul de España en Bayona la cantidad de 3.353 rs. 85 cént., procedentes del salvamento de la polacra española Adelaína, que naufragó el 11 de Abril último en la playa de Cap-Breton, se anuncia a fin de que las personas que se crean con derecho al todo o parte de dicha cantidad, en proporcion al interés que hubiesen representado en la expresada polacra y en los géneros que conducia a su bordo, acudan a acreditarlo en debida forma ante el mencionado Cónsul en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este aviso.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cebreros.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Avila a Cebreros y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principié el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila a Cebreros y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

- 14. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila a Cebreros y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principié el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas de Oro a Cuellar y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

- 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Navas de Oro a Cuellar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principié el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dichas Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena a Loja y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, y una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Lucena a Loja y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se

- correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba y Granada. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Córdoba. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principié el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Córdoba y Granada y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Noviembre próximo a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena a Loja y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, y una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONTADURIA CENTRAL. DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los Sres. cesantes, jubilados y pensionistas que tienen pendiente el pago de sus haberes en la Tesoreria Central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos a cuatro de la tarde en los dias no feriados la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, su estado y el punto de su residencia donde habiten, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se le facilitó oportunamente. Madrid 19 de Octubre de 1859. = José Follós. = 2

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 22 de Octubre próximo, a las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia de los señores Director y encargado de la distribucion, la construccion de las alcantarillas de las cuevas del Prado, Huertas y Atocha, bajo el pliego de prevenciones y condiciones publicado en la Gaceta oficial correspondiente al día de hoy, y con arreglo al modelo de proposicion que se inserta a continuacion, mediante haberse padecido un error material en el publicado en la referida Gaceta; advirtiéndose que la indicada subasta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las alcantarillas de la cueva del Prado, bajo el tipo de reales vellon 756.025 y 10 cént.; la segunda las de las Huertas, bajo el tipo de reales vellon 824.559 y 20 cént.; y la tercera las de la Atocha, bajo el tipo de reales vellon 959.132, en cuyas sumas respectivamente han sido presupuestadas. Los mencionados documentos, planos y presupuestos a que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde. Lo que para acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 24 de Setiembre de 1859. = El Presidente, Marqués del Socorro. = El Secretario, Francisco Martín y Serrano. = 1

El día 22 de Octubre próximo, a las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia de los señores Director y encargado de la distribucion, la construccion de las alcantarillas de las cuevas del Prado, Huertas y Atocha, bajo el pliego de prevenciones y condiciones publicado en la Gaceta oficial correspondiente al día de hoy, y con arreglo al modelo de proposicion que se inserta a continuacion, mediante haberse padecido un error material en el publicado en la referida Gaceta; advirtiéndose que la indicada subasta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las alcantarillas de la cueva del Prado, bajo el tipo de reales vellon 756.025 y 10 cént.; la segunda las de las Huertas, bajo el tipo de reales vellon 824.559 y 20 cént.; y la tercera las de la Atocha, bajo el tipo de reales vellon 959.132, en cuyas sumas respectivamente han sido presupuestadas. Los mencionados documentos, planos y presupuestos a que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde. Lo que para acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 24 de Setiembre de 1859. = El Presidente, Marqués del Socorro. = El Secretario, Francisco Martín y Serrano. = 1

Modelo de proposicion. D. . . . vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Setiembre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las alcantarillas de la cueva de (Aquí el nombre de una de las cuevas), se comprometo a tomar a su cargo dicha construccion, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

- Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. Circular, 14 de Julio de 1859. = Ya es tiempo de preparar la subasta de los libros e impresos que bajo el concepto de aprovechar los sobrantes en fin de año, necesita esta oficina para el servicio especial de la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital. El presupuesto y el pliego de condiciones tienen que someterse al examen de la Asesoría general y a la aprobacion del Ministerio de Hacienda, lo cual consume bastante tiempo; y como por otra parte ha de anunciarse la subasta por término de 30 dias, por eso es indispensable arreglar este servicio con tanta anticipacion, y por esto tambien debe V. S. cuidar con particular esmero de que se formen aquellos documentos, sin omitir ninguno de los requisitos que exigen el Real decreto e instruccion de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852. Por haberse omitido algunos sufrió gran retraso en varias partes el servicio del año pasado, se hicieron sensibiles prevenciones a los respectivos Administradores, y este precedente seria funesto si todavia se incurriese en faltas tan reprobables. Al presupuesto han de acompañar los correspondientes modelos, y ha de expresarse el número, clase y cantidad y el coste calculado de cada uno de los impresos y libros. El pliego de condiciones ha de contener las que son de costumbre, y deberá expresarse: 1.º El sitio donde estará de manifiesto con el presupuesto. 2.º El local, el día, la hora en que se celebrará la subasta y ante que Autoridad. 3.º Que tendrá efecto con medio de pliegos cerrados. 4.º Que para tomar parte en ella se requiere el depósito de 300 rs., presentándose al mismo tiempo que el pliego cerrado la carta de pago que acredite haberse hecho aquel en la Caja de Depósitos. 5.º Que las proposiciones han de hacerse con rigurosa sujecion al modelo que se estampará al final del pliego de condiciones, siendo inadmisibles y nulas las que no se ajusten a aquel. 6.º Para el caso de resultar dos a más proposiciones iguales, se determinará la manera de proceder entre sus autores hasta que resulte un solo rematante. 7.º Que concluido el acto, se devolverán los documentos del depósito a todos los licitadores menos al rematante. 8.º Que en el término de 48 horas presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato. 9.º Que hecho esto, se remitirá el expediente a la aprobacion de la Superioridad, y que obtenida y notificada, otorgará el rematante la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cargo. 10.º Para el caso de negarse a otorgarla, y para el de no presentar el fiador en el término marcado, se determinará la pérdida del depósito de los 300 rs., y se explicará la responsabilidad en que además de esto incurre al tener de lo prescrito en el Real decreto e instruccion citados. 11.º Para el de falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se establecerá la accion que haya de ejercer la Administracion sobre la fianza y la pérdida del depósito, segun lo ordenan las dos disposiciones citadas. 12.º Que el rematante habrá de abon

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 16 de Octubre de las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 1.719 fanegas de trigo. 1.214 arrobas de harina de id. 3.320 libras de pan cocido. 3.279 arrobas de carbon. 106 vacas, que componen 39.801 libras de peso. 720 carneros, que hacen 16.982 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

- Carne de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 48 á 46 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra. Jamon, de 410 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, á 77 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 40 á 42 cuartos libra. Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra. Cebada, de 23 á 28 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido.

Table with 3 columns: Tipo de trigo, Precio (50 rs), Precio (49 rs).

QUEDAN POR VENDER 639.

- Precio máximo... 51. Idem mínimo... 41 1/2. Idem medio... 47,31. Trigo trechel, 26 fanegas á 60. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 20 de Octubre de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-75 y 80 c. á plazo, 44-10 á fin cor. vol., 44-80, 40 c. y 43-50 fin prox. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 33- no publicado, 32-90, á plazo, 33 á fin cor. 6 á vol., 34-15 á 15 próximo vol., 35-50 c. 33 y 34-10 á fin prox. 6 vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 86-50 p. Deuda amortizable de primera clase, id., 19-90. Idem de segunda id., id., 12-15 p. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-50. Idem de á 2.000 rs., id., 92-35 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 89-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 85-75. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 86-50. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-25. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-25 p. Acciones del Banco de España, id., 180-50 d. Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 160. Idem de la Aurora de España, id., 65. Idem del Grao de Valencia á Almanza, id., par.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-90 d. París á 8 días vista, 5-29.

Plazas del remo.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. for various ports like Albufera, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Birgos, Caceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelsa, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

BOLSA DE PARÍS.

20 de Octubre de 1859. Ponder française... 3 por 100... 69,60. 4 1/2 por 100... 95.

Españoles... 3 por 100 interior... 43 1/2. Idem diferido... 33 3/4. Consolidados... 96 3/8 á 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría.—Por el presente en virtud de providencia del limo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Alva, Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Gerona, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contar á los 4 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á comparecer varios pliegos de reparos que contra el resultado de las cuentas de candidos por dicho ramo á épocas siguientes: primera, por lo que respecta al año de 1848, y segunda, relativa desde 4.º de Enero al 16 de Abril de 1848. Asimismo desde 1.º de Enero á 16 de Abril de 1848 por las cuentas de frutos del Clero secular y las de diferentes bienes nacionales; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1859.—El Secretario general, J. M. de Osorno. 4541-2

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, refrendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á D. Valentin Ferrer, natural de Vich y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por esta; en la inteligencia que de no verificarse se susanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar 4537

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita por el presente á D. Manuel Rey Rodriguez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante el Notario D. Federico Alvarez, que habita en la travesía de la Balista, num. 8, cuarto principal, á oír la notificación de la adjudicación que se le ha hecho por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de un edificio alcañal, sito en la ciudad de Cádiz y su plaza del Muelle, la cual remató en 7 de Abril último bajo apercibimiento que de no verificarse se le declarará en quiebra y se procederá á lo que haya lugar. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Casas.—Federico Alvarez. 4538

En virtud de providencia del Sr. D. Luis de Alarcón, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, donde radica la testamentaría necesaria de D. José Guzman, se ha señalado para celebrarse junta de acreedores á dicha testamentaria, el día 31 del corriente á las doce del medio día, en la audiencia de S. S., y no pudiéndose citar en persona á algunos acreedores presentados por ignorarse su habitación, se verifica por el presente anuncio, para que concurran el día y hora designados. Madrid 14 de Octubre de 1859.—Manuel del Castillo y Alba. 4564

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez letrado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano D. Feliciano Fernandez, habilitado en virtud de Real orden para despachar la Escribanía de número de D. Manuel Franco, se procede á la doble subasta en este Juzgado y en el de la villa de Arévalo, de una casa molino al vapor con todas sus adyacencias, sito en el pueblo de Cabezas del Pozo, que linda con otra casa de Bitharra Ruiz, Facundo García y Huerta de D. José Conde, al Norte y Mediodía calle camino de Mambias, al Naciente la calle de Pedro Tio, por donde tiene su puerta principal y Poniente con huerta de Gregorio Parafinas cuya finca ha sido retasada en la cantidad de 142.900 rs. vn. por lo que sale á la subasta, habiéndose señalado para ella el día 23 del siguiente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en las audiencias de dichos Juzgados. Las personas que quieran interesarse de mas pormenores acerca del estado de la finca y sus circunstancias, podrán acudir á la Escribanía donde estarán de manifiesto los autos. Madrid 30 de Septiembre de 1859.—Casas. 4584

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Octubre de 1859. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Vicente Pimentel excusaba su falta de asistencia á las sesiones, por serle imposible presentarse por ahora en el Senado. ORDEN DEL DIA. Lectura de varios proyectos de ley. Pasaron á las secciones, para nombramiento de comision, los proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, á saber: 1.º El relativo á autorizar al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto de conmutar los bienes eclesiásticos en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100. 2.º El que dice relacion á reducciones y enganches para el servicio militar. El Sr. PRESIDENTE. Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley que se han leido. No habiendo asuntos de que pueda ocuparse el Senado, se avisará á domicilio para la primera sesion. Se levanta la mesa. Erán las dos y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Octubre de 1859. Se abrió á las tres menos cuarto, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una proposicion de ley de los Sres. Goicoerrola, Peraltá y otros, para que se conceda una pensión de 5.000 rs. á las hijas del General Lorenzo, y en su apoyo dijo: El Sr. GOICOERROTA (D. Roman). Sres. Diputados, no temas que moleste mucho tiempo vuestra atencion al apoyar la proposicion de ley que acaba de dar cuenta mi digno amigo el Sr. Millan y Caro. Diré únicamente cuatro palabras. Basta, señores, indicar que á la recompensa nacional que hoy solicitamos va unido el nombre ilustre del General Lorenzo, una de nuestras glorias contemporáneas más grandes, más puras y más reconocidas por todos los partidos; el nombre del General Lorenzo, que en la última guerra civil abrió con prosera fortuna la serie de las victorias que afianzaron la Corona de España en las sienas de Doña Isabel II; el nombre del General que en su campaña de America, como en la campaña última, dió tantos días de gloria á la nacion; basta indicar esto, repito, para que nos prometamos que el éxito correspondá á nuestros deseos. El General Lorenzo poseia riquezas que empleó en servicio de la Reina y del país; el General Lorenzo no perdónó sacrificios de ninguna especie, y sin embargo, sus hijas no han heredado más que un nombre digno de veneracion. Tributemosle hoy una prueba de agradecimiento, y tributémosla tomando en consideracion esta proposicion; y más tarde, si la comision que se nombre y haya de dar su dictamen y el mismo Congreso considera á esta familia digna de una recompensa nacional, votémosla con orgullo, porque así se alientan las nobles aspiraciones, y así se pagan las deudas de honor que tiene la patria con sus hijos. Hoy por hoy no pedimos más que se tome en consideracion este proyecto, y para esto no creo necesario extenderme más. Los hechos del General Lorenzo son tan conocidos, que creo no habrá ningun Sr. Diputado que no tenga noticias de ellos. Apelo, pues, á vuestro patriotismo: esta no es ni puede ser cuestion de partido; lo mismo los que se sientan en los bancos del Sr. Gonzalez Brabo, que los que se sientan en los de enfrente, todos conocen, repito, los merecimientos de este soldado ilustre; por eso me atrevo á esperar que os apresurareis á darle una prueba de vuestro respeto y reconocimiento, tomando en consideracion el proyecto que tenemos la honra de presentar. He dicho. Tomada en consideracion esta proposicion, pasó á las secciones para nombramiento de comision, pasó á la Sr. GARRIDO. El presupuesto que hoy se halla

á la orden del dia, tiene una adiccion que no se ha impreso, y vamos á discutir sin el debido conocimiento. No quiero, sin embargo, que se suspenda el debate; pero sea la causa la que quiera, suplicaria que no se repitiese esta omision.

El Sr. VICEPRESIDENTE. Lo impreso de orden de la mesa ha sido lo entregado á la comision de Presupuestos. De otras particularidades podrá dar razon el Sr. Ministro ó la comision. El Sr. Ministro de la GOBERNACION. No tengo interés en que se discuta este dictamen hoy ó que se aguarde á mañana; pero el Sr. Garrido interpele á la mesa entendiendola á mi juicio equivocadamente el reglamento. ¿Qué sucede en la discusion de los presupuestos? Que la subcomision propone una adiccion ó enmienda, que se acepta por el Gobierno, y que aprobada por la subcomision, pasa á la comision general, que la vuelve á discutir, y en su vista presenta dictamen. De manera, que esa enmienda que el Sr. Garrido quiere discutir hoy, pudiera muy bien hacerse en el acto mismo de la discusion.

El Sr. GARRIDO. No he pensado insistir más en esto, pero necesito hacerlo para decir, que cuando vienen los proyectos está mandado que se impriman. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha remitido una adiccion que no se ha impreso, y de que no tiene por lo mismo noticia el Congreso. No me opongo, sin embargo, á que se discuta.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS. Para satisfacer al Sr. Garrido, debo manifestarle que cuando no se ha impreso esa adiccion, la subcomision y la comision han dado su dictamen en cuenta. De modo, que el Congreso, votando el dictamen, vota el presupuesto presentado en Mayo, y su adicional posterior.

ORDEN DEL DIA.

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Leido en seguida este dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra contra la totalidad, se declaró haber lugar á deliberar por capítulos, siendo aprobados sin discusion hasta el 23 inclusive.

Leido el 24, que se refiere á las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, dijo El Sr. GARRIDO. Entre las partidas que figuran en este capítulo, veo dos pensiones á un tal Nazarin y á un tal Goicochea, y quisiera saber si esas pensiones están mandadas pagar por alguna ley ó solo por un decreto, y en este último caso, si el Gobierno está facultado para esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. No puedo contestar al Sr. Garrido con la exactitud que quisiera, porque en esto sucede que viene un expediente á la resolución del Consejo, en que aparece la ordenacion de un gasto hecho por otro Ministerio, que es el responsable. Esta clase de créditos son los que pasan á ejercicios cerrados. El Ministro en estos casos se conforma generalmente con el dictamen de la Ordenacion, tanto más, cuanto que en último término esto va al Tribunal de Cuentas, que reclamará contra cualquier falta que pudiera resultar.

Lo que si puedo asegurar al Sr. Garrido, es que yo no he concedido pension de ninguna clase, lo que podrá haber es liquidacion de atrasos de esa pension.

Aprobado sin más debate este capítulo, lo fueron sin ningunos los restantes del presupuesto y las dos disposiciones que comprende. Quedó sobre la mesa el dictamen en que se opina debe aprobarse el acta de Santa Cruz de Tenerife, y admitirse como Diputado al Sr. Rancés y Villanueva.

El Sr. VICEPRESIDENTE. Orden del dia para mañana: el dictamen sobre el acta que acaba de leerse. El Congreso se va á reunir en secciones. Se levanta la sesion. Erán las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. Parma 19.—Continúa el proceso y las prisiones de nuevos cómplices. El Ayuntamiento ha decidido la demolicion de la columna sobre la que colocaron la cabeza de Anotí.

Constantinopla 19.—Al-Bajá ha sido reemplazado por Mehmet-Kuprisli-Bajá. Se creia que tambien Fuad-Bajá dimitiese.

Zurich 19.—Los tratados serán canjeados entre los plenipotenciarios dentro de tres semanas. Las cuestiones no decididas aqui, y que quedan para el Congreso, son la del restablecimiento del Duque de Toscana, Rumania y reunion de Parma y Modena al Piamonte.

Marsella 19.—Escriben de Nápóles que el ejército de observacion de las fronteras se compone ya de 30.000 hombres. El Rey se propone ir á revisarlo. Anuncio de Marruecos que el Emperador llegó á Fequize. El Pretendiente con el resto de sus tropas en Arg. El Emperador concedió la libertad de comercio en sus Estados.

Londres 19.—Bombay 27 de Setiembre.—Se asegura que el Gobierno de Pekín está dispuesto á recibir los Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra; sin embargo, marchan allí fuerzas inglesas en gran número. La India central está llojas de hallarse pacífica. Wagners en completa insurreccion.

París 19.—Las insolentes repuestas que en Constantinopla dá á sus Juces Hussein-Bajá, hacen temer allí que otros conspiradores usen un nuevo complot, ó tal vez que el renueven cómplices de los que hoy están presos. Grande agitacion en Bosnia.

Diad. Los periódicos belgas que el tratado de Zurich se basa en el de Villafraanca, es decir, restablecimiento de los Ducados.

Despachos de Constantinopla anuncian que han sido condenados á muerte los principales conspiradores, pero se esperaba el pardon del Sultan. Las noticias de Cochinchina poco favorables al tratado de paz, que con evasivas y dilaciones retardará el Emperador.

En este estado las cosas, la expedicion abandonaba Taraná dejando Saigon fortificada y con guarnicion bastante. Se espera que cuando la expedicion vuelva vencedora se ocupe con vigor en el Imperio anamita.

He aquí la proclama en la que el Alcalde de Génova anuncia á los habitantes de su distrito la llegada del Rey Victor Manuel á aquella ciudad. «Ciudadanos! Después de haber desvainado valientemente la espada para rechazar la preponderancia extranjera y para reivindicar el sagrado derecho de la independencia italiana, á despues de haber combato en los campos de Palestro y de San Martino, á lugares célebres desde entonces; despues de haber rechazado, merced al apoyo de la Francia, la invasion austriaca más allá del Mincio y dado la libertad á la Lombardia; despues de haber recibido los homenajes de los pueblos de Italia central, que espontánea y unánimemente le han aclamado Rey, Victor Manuel llega cerca de nosotros coronado de inmarcesible laureo.

Al primer soldado de la independencia italiana, al héroe de Palestro y de San Martino, al padre de la patria, le concederemos los triunfos y elevaremos en su honor los monumentos que los antiguos concedian y elevaban á los vencedores para eternizar la memoria de las acciones heroicas. Mas para los grandes hombres que se han consagrado á la felicidad de sus semejantes, la mayor recompensa es el amor, y Victor Manuel no ambiciona otra cosa que las sinceras aclamaciones de sus pueblos agradecidos. Preparémonos, pues, á recibir á nuestro muy amado Rey con la efusion de corazon que lo supera todo, y que su triunfo en Génova sea la más sencilla y unánime expresion del sentimiento popular, la sublime expresion de la gratitud y del afecto.

Génova 14 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Morro.»

Dice la Patrie: Hoy deberá tener lugar en Brescia la entrevista del Emperador Alejandro con su tío el Principe Regente de Prusia. Varios rumores han circulado con motivo de esta entrevista, suponiendo algunos que se celebraría para tratar de asuntos políticos. El Correspondiente de Hamburgo asegura, entre otros, que Rusia y Prusia están de acuerdo

do acerca de todas las grandes cuestiones europeas, y que las relaciones entre ambas Potencias son de dia en dia más íntimas.

INTERIOR.

MADRID.—El 16 del corriente tuvieron la honra de ser recibidos en audiencia particular por S. M. la Reina el Excmo. Sr. D. Antonio Román Zarco del Valle, Ingeniero general, Presidente de la Academia de Ciencias, y el Sr. D. Mariano de la Paz Graells, individuo de la misma Academia y Director del Museo de Ciencias naturales de esta corte, en calidad de comisionados de la Sociedad Imperial zoológica de aclimatacion de Francia. Habian sido honrados por esta Corporacion como Miembros de ella para mostrar reverentemente á S. M. su profunda gratitud por el favor que se ha dignado dispensar al progreso de las ciencias europeas de la Sociedad, dirigidas á la multiplicacion de animales útiles, dado que por disposicion de S. M. y á expensas de su Real Patrimonio, acaba de traerse á España un pequeño rebaño de ovejas y carneros de la preciosa casta obtenida en Francia de merinas originarias de España, cuya lana sedosa se presta grandemente á la fabricacion, como lo patentizan dos chales que en prueba de ello presentaron á S. M. Asimismo lo hicieron de muestras de telas en que se encuentran combinada el algodón y la seda la lana de las llamas ó alpacos, aclimatadas en Arauque, á favor de la ilustrada proteccion de S. M., de cuya Real orden ha pasado el rebaño merino á la cabana Real para los estudios consiguientes bajo la direccion del entendido Excelentísimo Sr. Marqués de Perales.

S. M. la Reina oyó con particular atencion y benevolencia la mision del General Zarco del Valle y del señor Graells, encargándoles manifestasen á la Sociedad su vivo y constante interés por la propagacion de los útiles conocimientos y provechosas prácticas á que se consagra.

SANTOS DEL DIA.—Santa Ursula y las 11.000 Virgenes mártires, y San Hilarión, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 21 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion del Real Sitio del Pardo la subasta doble, por pujas á la lana, de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, no debiendo durar cada remate más de 10 minutos: Desbroce en el cuartel de Valpalomero. Limpia del arroyo de Viñuales. Desbroce de Navarrodán, en Viñuales. Limpia del primer trozo del río Manzanares. Roza de retama en el cuartel de Trofa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia general y en la Administracion del Real Sitio.

Palacio 11 de Octubre de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau. —1

Se vende en publica subasta la pila de lana de la cabana Carriel, corte de este año, perteneciente al Real Patrimonio, y existente en las Lonjas del Rancho de Ortiços del Monte, provincia de Segovia, cuyo remate se verificará el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, por pujas á la lana, en la Intendencia general de la Real Casa y con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la misma dependencia. Madrid 11 de Octubre de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau. —2

SOCIEDAD MINERA EL RELAMPAGO.—EN VIRTUD de acuerdo de la Junta directiva, esta Sociedad celebrará su reunion general ordinaria el día 30 del corriente á las once de la tarde, en la calle de la Flor Baja, núm. 3, cuarto bajo, teniendo por objeto uno de sus actos el nombramiento de tres individuos de la Junta directiva, que saldrán de ella, según determine la suerte, con arreglo al reglamento. Lo que se pone en conocimiento de las señoras accionistas, sin perjuicio de llevarlas las correspondientes papeletas á domicilio, para que se sirvan concurrir á dicha reunion. Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Secretario interino, J. Travesedo. 4515-1

CLASIFICACION GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS, hecha por el cuerpo de Ingenieros en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real orden de 30 de Setiembre siguiente. Lo tomo en folio, que se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 50 reales. La parte relativa á cada provincia se halla tambien de venta en cuadernos sueltos al precio de 6 rs. —10

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual, y acuerdo del dividendo, se celebre el día 30 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en el salon de la Junta de Comercio de esta villa. Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas. Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial. Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta, y que empezarán á correr el 1.º de Noviembre próximo, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que componen el balance del semestre que habrá vencido el 31 del corriente. Bilbao 17 de Octubre de 1859.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Manuel de Barandica. 4552

EN EL DIARIO DE AVISOS DEL 27 DE SETIEMBRE y en la Gaceta del 29, se anunció la subasta para el 30 del presente Octubre del carbonero de cuatro montes pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Frias en tierra de Oropesa. Lo que se recuerda para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate con arreglo á dichos anuncios. 4566-3

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion. Mañana II Trovatore. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La hipocresia del vicario, comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Manuel Hontan de los Herreros.—Baile.—Es una malva pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las ocho de la noche.—No es lo peor bailar, juguete cómico nuevo en dos cuadros.—Baile.—La fruitería de Murillo, comedia nueva en un acto.—Baile.—El auditorio é el misántropo, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Compromisos del no ver.—Entre mi mujer y el negro. TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—Don Tomás comedia en tres actos.—Las caseras, baile.—Dos y uno, pieza en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La torre de Gardán, drama en cinco actos y siete cuadros.—Baile. CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Hoy no hay funcion. Mañana tendrá lugar una extraordinaria á beneficio de las señoras Kennel y Gaertner.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

rantias que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones y á que resarza los perjuicios irrogados, en cuyo caso las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigirse sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

- Las nullos y demas indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente. 1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estén consignados en garantia de sus obligaciones. 2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador. 3.º Sobre los demas bienes que á uno y otro pertenecieren.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en el período que discurre desde el 15 de Diciembre próximo al 15 de Enero siguiente, todos los impresos y libros designados en el presupuesto aprobado, bien consistiendo de buen papel, rayados sus hojas con lápiz, siendo la primera y última de cada libro de papel sellado de oficio y las impresiones correctas y con sujecion á los modelos establecidos. Ejecutado este servicio en el plazo expresado, y á satisfaccion de la Administracion principal, se entenderá que el contratista ha llenado sus deberes, y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la cantidad y calidad de los mismos, considerará cumplido el contrato, y de consiguiente se halla en el deber de incluir la cantidad escusada en la completa presupuesto, hasta obtener se consignen en la misma por el Tesoro, á fin de que se verifique el pago al contratista. 8.º Y finalmente, cumplido que sea el servicio contratado, se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiese adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público, que será de una vez, sea librado y satisfecho el interés.

Palma 16 de Octubre de 1859.—P. S. Juan Casaus de Leon. Modelo de proposicion. El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año 1860 se publicaron en la Gaceta de Madrid num. ..., del día ..., y se comprometo á realizarlo por la cantidad de ..., garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta. (Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto de las impresiones y libros que para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año próximo de 1860.

Table with 2 columns: Descripción, Rs. vn. Includes items like Selotina y dos libros, media pasta, de 30 hojas cada uno, rayadas y encabezadas, etc.

Asciende este presupuesto á los figurados doce mil ciento sesenta y cinco reales vellón. Palma 27 de Agosto de 1859.—El Administrador, P. S., Juan Casaus de Leon.—El Oficial primero interventor, P. O., Miguel Serrano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1859.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 14,9. Temperatura mínima del día... 6,2. Evaporacion en las 24 hs... 3,3 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DISPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1859. Barómetro en milímetros, 768,6. Temperatura en grados centígrados al nivel del mar, 14,9. Dirección del viento, N N E. Estado del cielo, Alguna nube.